RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**
Demandados**:** **JUAN CAMILO SIERRA MARIN**
ALEJANDRA CARMONA LOPEZ
Radicado: **170014003010-2020-00227-00**
Interlocutorio No: 743

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 16958
CAPITAL:	$2'439.889
DEUDORES:	JUAN CAMILO SIERRA MARIN ALEJANDRA CARMONA LOPEZ
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA
FECHA DE CREACION:	07 DE JUNIO DEL 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 DE NOVIEMBRE DEL 2019

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y que textualmente dice:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- La firma de quien lo crea..."*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra:

> *"El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes*
>
> *1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4.- La forma del vencimiento.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar del cumplimiento de la obligación.
e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses moratorios.

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

> *"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."*

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA** y en contra de **JUAN CAMILO SIERRA MARIN Y ALEJANDRA CARMONA LOPEZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($2'439.889)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 16958.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 16 de noviembre del 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ROGELIO GARCIA GRAJALES** identificado con **C.C. 10.284.000** de Manizales y con **T.P. 295.337 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 055**

de 13 de julio de 2020 .

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria